

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, 08 de noviembre de 2022

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE LOPEZ

DEMANDADOS: DAVID CARMONA TANGARIFE – GLORIA MONTOYA MONTOYA

RADICADO: 17388408900120220010900

Interlocutorio No. 587

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 02 de agosto de 2022, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, ordenando a los señores DAVID CARMONA TANGARIFE Y GLORIA MONTOYA MONTOYA, cumplan con la obligación de pagar al señor Jhon Jairo Duque López, en el término de cinco días, las siguientes sumas:

1.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), como capital representado en una letra de cambio.

a.- CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CVS (\$ 465.547.90) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021.

2.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CVS (\$274.919.99) por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 6 de julio, fecha de presentación de la demanda.

3. Los intereses de mora que se causen desde el 7 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago; los que serán liquidados mes por mes teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria. Artículo 884 del Código de Comercio Modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los señores David Carmona Tangarife y Gloria Montoya Montoya, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los ejecutados en la forma indicada en los Artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho acto, para que procedan al pago de las sumas de dinero. Al momento de la notificación, entrégueseles copia de la demanda y de sus anexos

CUARTO. ADVERTIR a los ejecutados que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, puede proponer excepciones de mérito donde deberá expresar los hechos que fundamentan las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas a términos de lo dispuesto en el Artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor Jorge Alberto Reinos Torres abogado titulado para representar los intereses de la demandante conforme al poder a él conferido.(...)"

En el cuaderno de medidas previas mediante Auto No.436 del 2 de agosto de 2022, este despacho decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias de ahorros, corrientes y demás productos, CDT, Títulos de capitalización o fiducias que puedan estar consignadas a nombre de los demandados David Carmona Tangarife C.C. No. 10.219.760 y Gloria Montoya Montoya C.C. No. 24.643.986 en las siguientes entidades, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Colpatria, Av Villas, Davivienda, Banco de Bogotá Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular Bancolombia, BBVA, Bancamía y Coomeva; así como en cuentas bancarias en plataformas digitales Daviplata, Ahorro a la Mano de Bancolombia y Nequi Colombia; sin exceder la suma de \$4.398.448, no habiendo sido perfeccionado hasta el momento.

El día 03 de agosto de 2022 se realizó el Registro Nacional de Emplazados en el Sistema TYBA, conforme lo ordenó el auto Interlocutorio No. 433 del 02 de agosto de 2022.

El emplazamiento quedó surtido sin que nadie compareciera al presente asunto. Los términos transcurrieron así:

Fecha de publicación Registro Nacional de Emplazados: 03 de agosto de 2022.

Término quince (15) días, artículo 108 CGP:

4,5,8, 9, 10, 11, 12,16, 17 ,18,19, 22, 23,24, 25 de agosto de 2022.

Inhábiles los días 6,7, 13, 14, 15, 20 y 21 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2022, la suscrita Juez procedió a realizar el nombramiento de Curador Ad-Litem, el cual en su parte resolutive, contiene lo siguiente:

“PRIMERO: Para representar los intereses de los emplazados, DAVID CARMONA TANGARIFE Y GLORIA MONTOYA MONTOYA dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el señor JHON JAIRO DUQUE LÓPEZ, se designa como Curadora Ad-litem al Doctor JESUS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, quien ejerce en este municipio; a quien se le señalan como gastos de Curaduría para traslado desde Salamina, Caldas la suma de \$ 150.000.

SEGUNDO: Comuníquesele por Secretaría, la designación conforme lo establecido en los Artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y procédase a la notificación del auto admisorio de la presente demanda una vez confirmada la aceptación. (...)

El Doctor JESÚS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, aceptó la designación y además de ello, el día 12 de octubre de 2022, contestó la demanda, y no formuló medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque están debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son intelegibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Una vez se procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados a los señores DAVID CARMONA TANGARIFE y GLORIA MONTOYA MONTOYA, éstos no comparecieron al proceso a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, con la posibilidad de proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de lo anterior, a los demandados se les designó *Curador Ad-Litem*, en cabeza del Doctor JESÚS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a los señores DAVID CARMONA TANGARIFE y GLORIA MONTOYA MONTOYA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JHON JAIRO DUQUE LÓPEZ en contra de los emplazados, DAVID CARMONA TANGARIFE Y GLORIA MONTOYA MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentarla en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, una vez en firme esta providencia, las cuales serán parte integrante de la liquidación de costas que será elaborada por Secretaría.

CUARTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOLVIA DELGADO ALZATE
JUEZ**

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f319dc0dc9d97bfe89a4816eff8eb0333aa91c625d3019702aba15c8c19427**

Documento generado en 08/11/2022 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>